



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

990014089001

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO CARREÑO VICHADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Proceso: Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 990014089001 2022 00045 00
Demandante: Arles Fernando Córdoba Salamanca
Apoderada: Dra. Maricela Almarales Ortiz
Demandado: Jhon Franklin Quintero Figueroa
Apoderado: Sin.-

Puerto Carreño Vichada Septiembre Dos del Dos Mil Veintidós

SITUACIÓN

¿Se subsanó la demanda?

CONSIDERACIONES

El Auto Interlocutorio 180 expedido el 11 de Julio de esta anualidad quedó fijado en el Estado Electrónico 046 al siguiente día de haber sido expedido; por lo que los cinco días bajo el contenido del Artículo 118 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) vencían el 19;

Y la apoderada activa radica memorial en el último día, haciendo una aclaración previa, pasando por los requisitos de la demanda del Artículo 420 del C.G.P. citando el inciso 3º del Artículo 28 del CGP, y finalizando indicando que están aclarados los requisitos;

No entiende el Despacho el objeto de la aclaración previa; pues de suyo es que nos encontramos ante una demanda civil de mínima cuantía;

En cuanto al Artículo 420 del C.G.P., este contiene los requisitos de la demanda Monitoria, y aquí nos encontramos ante una Ejecutiva. Luego este Artículo no es procesalmente aceptado para el menester aquí en tratamiento;

El inciso 3º (que en sentido literal es numeral) del Artículo 28 del C.G.P. es claro en señalar que "es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"; y la abogada no nos dice en dónde es el lugar de los cumplimientos;

DECISIONES

Primera: Rechazar la demanda en referencia por no haberse subsanado debidamente;

Segunda: Pásese a archivo definitivo.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.